Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 12/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2020-00174-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SURIS AVILA LARA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -, INSTPECAM	Acción de Reparación Directa	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
2	20001-33-33-005-2021-00058-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
3	20001-33-33-005-2021-00257-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CACERES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
4	20001-33-33-005-2021-00295-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YOBANY LOPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
5	20001-33-33-005-2021-00300-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEOPOLDO FIDEL MENA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CONCEJO MUNICIPAL DE V	Acciones Populares	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	

6	20001-33-33-005-2021-00322-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAX JESUS AGUILAR LOZANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
7	20001-33-33-005-2022-00033-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
8	20001-33-33-005-2022-00037-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FIDUPREVISORA SA., NACION - MIN EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
9	20001-33-33-005-2022-00040-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA TERESA QUINTERO	FIDUPREVISORA SA., NACION - MIN EDUCACION- FOMAG-ALCALDIA DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
10	20001-33-33-005-2022-00206-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	

11	20001-33-33-005-2022-00207-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
12	20001-33-33-005-2022-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
13	20001-33-33-005-2022-00298-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DENIS MARIA - HENRIQUEZ DE ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
14	20001-33-33-005-2022-00320-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEONIDAS LARA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
15	20001-33-33-005-2022-00420-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	

16	20001-33-33-005-2022-00431-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YUDIS MAESTRE MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
17	20001-33-33-005-2022-00432-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ELISA ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 20...	
18	20001-33-33-006-2021-00312-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	
19	20001-33-33-006-2022-00176-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EXILDA MACHUCA DELGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto Para Alegar	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 11:38AM...	
20	20001-33-33-006-2022-00446-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ARTES ALFONSO ALVAREZ LEON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:31PM...	

21	20001-33-33-006-2022-00448-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TANIA MILENA GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:31PM...	
22	20001-33-33-006-2022-00451-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ELENA TORRES ARROYO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:31PM...	
23	20001-33-33-006-2022-00453-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORLANDO CALDERON RINCON	CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:31PM...	
24	20001-33-33-006-2022-00456-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:31PM...	
25	20001-33-33-006-2022-00457-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SILIVAN ANTONIO GRANADOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	

26	20001-33-33-006-2022-00458-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARY ECHAVEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	
27	20001-33-33-006-2022-00460-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	
28	20001-33-33-006-2022-00464-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIRIAN ESTHER - DIAZ BARRIOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	
29	20001-33-33-006-2022-00466-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 11 2023 5:15PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SURIS MAYRETH AVILA LARA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2020-00174-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2021-00058-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2021-00257-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda., paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YOBANY LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2021-00295-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda., paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEOPOLDO FIDEL MENA FERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2021-00300-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KATTY MILENA RIVERO CANTILLO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00312-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia Inicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2023, a las 09: 30 A.M para la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAX JESUS AGUILAR LOZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2021-00322-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00033-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00037-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA QUINTERO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00040-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00206-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PASTORA CECILIA COTES DIAZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00207-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00213-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados",* por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00298-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS LARA RAMIREZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00320-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00420-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDIS MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00431-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELISA ROJAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00432-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean*

asignados", por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EXILDA MACHUCA DELGADO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00176-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente EXILDA MACHUCA DELGADO, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el *link* de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas,

relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los Intereses de Cesantías correspondientes a la Docente EXILDA MACHUCA DELGADO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el articulo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";*
> *(…)*
>
> *Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
> *4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

> *-Si la Docente EXILDA MACHUCA DELGADO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIES ALFONSO ALVAREZ LEON
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00446-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifpEJbIDtdJrivxLOPc-bYBtc8Yuxb6gXFHqdaaRAmZgg?e=ZRDbHx

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TANIA MILENA GUERRERO NAVARRO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00448-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQZt63ErFlAmAuF6GoifLEBPPq29H8uVXEJtzy1-RZxIg?e=ODCRfE

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELENA TORRES ARROYO
DEMANDADO:	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - E.S.E
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00451-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E, notificacionjudicialhac@gmail.com, hospicod@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, fsanabria71@lhotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, FERNANDO SANABRIA RIVERA identificado con C.C. No. 13.507.039 y TP No. 215.781 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyeZYmG1ApJi5B6mQ6wzrgBt-z6p-BiDWCfOlFp7u5FwA?e=ZNh0pq

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CALDERON RINCON
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00453-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, kathepaca@yahoo.es
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATERINE PAEZ CAÑON identificada con C.C. No. 52.148.277 y TP No. 188.878 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6BEy4OhbREnzkeP1yfQSMBTHGnaj95h7gSbG4-3PpZZQ?e=Iq6iVP

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00456-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoxk7rcu7Z5Hk0-jTQLsOmgBtnKfyXCUHYTKwKenC9lrkA?e=FfFyhW

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULIVAN ANTONIO GRANADOS
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00457-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtN7xqQgjZZFk3HRQT7LEHcB5zC-hCUXqWUo8pSLEoKJqA?e=x7KPlG

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY ECHAVEZ QUINTERO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00458-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:
:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEiPu1lxwVLghJxrQbaDRgBBB4wcir_kD7YKDKLEReBxQ?e=Xn0mk8

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EDUBIJE TORRES ROSADO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00460-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqY6oD74_AhFjnlieH5zHTABqsXUsTjdZoBiC3UJ3CbVEg?e=TfDiVX

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00464-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euldp8CvEFVPrH3SH9V_UWwBljaaaSyM0ZtC_FFOYPPRPQ?e=E3ih2f

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CELINA MPORON LAGOS
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00466-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J. al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRzYbeqbdROmcgByJSzfigBJGiMBN5rX1slayiQbHVfyw?e=hCmLUB

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.